

## **ACUERDO PLENARIO**

**DENUNCIANTE:** Rubén Uvence

Chaires.

**DENUNCIADO:** Armando Flores López y

Rosa María Vela Sánchez.

MAGISTRADO PONENTE: Miguel

Nava Xochitiotzi.

SECRETARIO:

Fernando Flores

Xelhuantzi.

COLABORÓ: María del Carmen

Vásquez Hernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para ACORDAR los autos que corren agregados en el expediente TET-PES-002/2021, en relación al informe circunstanciado, la denuncia y demás actuaciones, remitidos el cinco de febrero del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>; y

## RESULTANDO

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El seis de enero<sup>2</sup>, Rubén Uvence Chaires presentó ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>3</sup>, denuncia en contra de Armando Flores López y Rosa María Vela

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, "CQyD".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año de dos mil veintiuno.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo, "ITE".



Sánchez, por la probable comisión de violaciones a la normatividad electoral.

- II. Investigación preliminar. Mediante proveído de siete de enero, la autoridad instructora radicó la denuncia formulada por Rubén Uvence Chaires, y consideró pertinente ordenar la realización de diligencias preliminares, consistentes en:
  - a) Requerimiento al denunciante para que proporcionara de nueva cuenta el vínculo o dirección web descrita en el número 3 de los hechos denunciados.
  - b) Diligencias correspondientes al ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a fin de dar fe de la existencia de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
  - c) Solicitar el apoyo a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE a fin de que proporcionara el nombre y domicilio de la persona o personas responsables de los medios de comunicación digital "Noti Tlaxco Tlax", "Carro Gris" y "Contraste Tlaxcala", o en su caso, manifestara el impedimento para hacerlo.
  - d) Requerir a las personas responsables de los sitios digitales referidos en el inciso anterior, informaran qué persona solicitó su publicación, en qué fecha, si fue pagada y por quién, así como todos los demás datos relacionados a la autoría y publicidad de la nota.
  - e) Solicitar el apoyo a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE a fin de que proporcionara el domicilio en el cual pudiera ser notificado el ciudadano Armando Flores López, o bien, manifestara el impedimento que tuviera para hacerlo.
  - f) Solicitar el apoyo a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala a fin de que informara el domicilio del ciudadano Armando Flores López y de la ciudadana Rosa María Vela Sánchez, o bien, manifestara el impedimento que tuviera para hacerlo.



- g) Con la información obtenida de los incisos anteriores, requerir al Ciudadano Armando Flores López y a la ciudadana Rosa María Vela Sánchez, informaran si las cuentas de Facebook referidas les pertenecen.
- III. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintiséis de enero emitido por la CQyD, la misma ordenó admitir a trámite la denuncia presentada por Rubén Uvence Chaires, señalando como responsables a Armando Flores López y Rosa María Vela Sánchez por la probable realización de actos anticipados de precampaña. En ese tenor, realizó el emplazamiento y citó al quejoso y a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Desahogo de audiencia, de pruebas, alegatos y contestación de la denuncia. El tres de febrero tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se certificó la no comparecencia de ninguna de las partes involucradas.
- V. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez que la CQyD consideró concluida la sustanciación, remitió al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/002/2021, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.
- VI. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El cinco de febrero se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PE/PES/CG/002/2021, así como las constancias que lo integran.
- VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TET-PES-002/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia en turno.



## CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria en atención al criterio por analogía contenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del anterior criterio, aplicado por analogía, se obtiene que, tratándose de la presente determinación, respecto a la debida o indebida integración del procedimiento especial sancionador, a cargo de la CQyD del ITE, lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser este Tribunal actuando en colegiado, el que emita el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO. Determinación sobre la integración de las constancias remitidas. Este Tribunal considera a la debida integración de un procedimiento, como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Un requisito esencial de la tramitación y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores es el debido emplazamiento a las partes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, ha reconocido vital importancia a dicha diligencia procesal dado que, "(...) garantiza al

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2001, de rubro "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS



demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión."

Ahora bien, analizadas que son en su integridad las constancias remitidas, se desprende que en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, el emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora no fue realizado conforme a lo señalado por el artículo 387 de la LIPEET<sup>5</sup>, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

*(...)* 

Lo anterior se considera así, porque no se advierte que, al momento de efectuar el emplazamiento, la autoridad sustanciadora haya corrido traslado a los denunciados con el escrito de denuncia y sus anexos, dejándolos en estado de indefensión.

En efecto, obran en actuaciones impresiones de pantalla de las notificaciones realizadas vía correo electrónico a las partes, de las que se aprecia la leyenda siguiente:

"(...) en vía de notificación y para los efectos legales procedentes, adjunto copia autorizada del acuerdo de mérito, constante de CINCO fojas útiles tamaño oficio impresas por sus lados anverso y reverso, y la última sólo por su anverso dando así por terminada la notificación"

Es decir, la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados solamente con el acuerdo de fecha veintiséis de enero, emitido por la

**CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO,"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada *mutatis mutandi* al caso concreto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



CQyD, sin correrles traslado con el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento, circunstancia que, como ha quedado expuesto, representa una violación a las garantías formales de audiencia y legalidad.

Por otro lado, de la lectura y análisis a las constancias, esta autoridad advierte que el correo electrónico a través del cual la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento al Ciudadano Armando Flores López, no corresponde al señalado por este último en su escrito de fecha veinte de enero, como se muestra a continuación:

Correo señalado por el Ciudadano	Correo mediante el cual se le emplazó
Armando Flores López <sup>6</sup> :	y citó a audiencia <sup>7</sup> :
arflotlax@yahoo.com.mx	afarflotlax@yahoo.com.mx

En ese tenor, no puede tenerse por emplazada a la persona antes referida.

Por lo que, atendiendo a ambas circunstancias, es decir, 1) la falta de traslado con el escrito de denuncia y anexos a los denunciados, y 2) la incorrecta notificación del emplazamiento al C. Armando Flores López a través del correo electrónico equivocado; esta autoridad estima necesario que la autoridad sustanciadora subsane el procedimiento a partir del momento del emplazamiento a los sujetos denunciados, garantizándoles el pleno conocimiento de los actos que les atribuyen, esto es, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, una vez repuesto el emplazamiento y notificación a las partes, la CQyD deberá señalar nuevamente fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a foja 114 de las constancias del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a foja 131 de las constancias del expediente.



Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis jurisprudencial Jurisprudencia 27/20098, de rubro y texto siguientes:

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

El invocado criterio jurisprudencial entraña que la audiencia de pruebas y alegatos se realice una vez que los sujetos denunciados hayan tenido oportunidad de consultar los hechos expuestos en la denuncia, así como estar en aptitud de formular y presentar sus medios probatorios.

Como consecuencia de lo antes razonado, en razón a que no se considera debidamente integrado el presente expediente, lo procedente es regresar las constancias que lo integran, para que de inmediato la autoridad sustanciadora, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a poner de conocimiento los hechos de la denuncia, emplazando a los denunciados, y proceda al desahogo de la audiencia respectiva, donde sean escuchadas las partes en torno a los actos denunciados.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El contenido de los artículos 368, párrafo 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 471, párrafo 7 y 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.



Así, una vez cumplimentado lo ordenado en este proveído y sin dilación alguna, deberá remitir a este Tribunal las constancias correspondientes, para estar en posibilidad de resolver lo concerniente al Procedimiento Especial Sancionador.

Al efecto, resulta necesario precisar que el término de cuarenta y ocho horas señalado por la fracción III del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no empezará a correr sino hasta el momento que este órgano jurisdiccional declare la debida integración del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**UNICO.** Se ordena remitir el expediente integrado, junto con sus anexos, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para efecto de que proceda en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

**Notifíquese** a las partes en los medios electrónicos precisados en autos, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitiéndole para su sustanciación el expediente generado. **Cúmplase.** 

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**MAGISTRADO PRESIDENTE** 

CLAUDIA SALVADOR ANGEL

**MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI** 

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

LINO NOE MONTIEL SOSA

**SECRETARIO DE ACUERDOS**